



DESPACHO DOCTORA XIMENA ENDARA OSEJO
VICEPRESIDENCIA

PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 304-2009 QUE SE SIGUE POR UNA PRESUNTA INFRACCION ELECTORAL, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

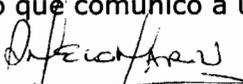
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- San Gregorio de Portoviejo, capital de la provincia de Manabí, miércoles 19 de agosto de 2009, a las 12h30.- **VISTOS:** Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento del presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor SEAMAN SALCEDO, en la parroquia Charapotó, provincia de Manabí, el día 26 de abril de 2009, a las 13h20. Esta causa ha sido identificada con el número 304-2009 y al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**- **a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia. Adicionalmente, el artículo 221 numeral 2 de la Constitución establece la competencia de este Tribunal para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009 y previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ésta ley se encuentra en vigencia. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.**- **a)** En el parte policial suscrito por el sargento segundo de policía Daniel Maldonado Mendoza, establece que en la parroquia Charapotó, recinto electoral Colegio Charapotó, se procedió a extender varias boletas informativas entre ellas la No. 00733 al señor Seaman Salcedo "por encontrarse realizando alteración y perturbación en la parte externa del recinto electoral", parte policial, que tiene como fecha el día 27 de abril de 2009 a las 17h50. (Fojas 2) **b)** El referido parte policial y la boleta informativa, fueron remitidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí y recibidos en el Tribunal Contencioso Electoral el día viernes 8 de mayo del 2009 a las 16h06, el mismo día el Secretario General del Tribunal Contencioso

Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a este despacho. (Fojas 4) **c)** El 31 de julio de 2009, a las 12h00, se avoca conocimiento, ordenando la citación al presunto infractor; señalando como fecha de la audiencia oral de prueba el día martes 18 de agosto de 2009, a las 16h00; y, se le hace conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República. (Fojas 6) **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5, 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** El supuesto infractor fue citado mediante una publicación por la prensa realizada en la sección judiciales página C5 del Diario La Hora de Manabí, en donde se le hace conocer que debe designar a sus abogados defensores, ejercer su derecho a la defensa, y se les señala el día martes 18 de agosto de 2009, a las 16H00, como fecha y hora en las cuales se llevará a cabo la audiencia oral de juzgamiento y en la cual, de no contar con un abogado defensor, el Tribunal Contencioso Electoral le asignará un abogado de la Defensoría Pública de la provincia de Manabí. (Fojas 7) **b)** El día y hora señalados, esto es el martes 18 de agosto de 2009, a las 16H00 se llevó a cabo la audiencia oral de juzgamiento, en la cual se tuteló el debido proceso, garantizado en el artículo 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.- **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-** De acuerdo a la boleta informativa el presunto infractor responde a los nombres de Seaman Salcedo con cédula de identidad 1705549788. **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-** De acuerdo al parte policial y la boleta informativa antes mencionados, se presume la comisión de la infracción señalada en el artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones.- **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.- a)** Luego de realizada la citación por la prensa del presunto infractor se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el día martes 18 de agosto de 2009, a las 16H00, en el local de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la calle 15 de Abril y Teodoro Wolf, de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en la cual se constató la ausencia del presunto infractor por lo que se lo juzga en rebeldía en virtud del artículo 251 del Código de la Democracia. Se cuenta con la presencia del Defensor Público de la provincia Manabí, Ab. Geovanny Gorozabel y de la Delegada de la Defensoría del Pueblo Ab. Lorena Farfán. **b)** De la transcripción del acta de la audiencia, destacamos lo siguiente: **i)** El Sgos. de Policía Daniel Maldonado Mendoza, se ratifica en el contenido del parte policial y reconoce como suyas la firma y rúbrica que constan en la boleta informativa y manifiesta que luego de investigaciones de inteligencia policial se presumía que se organizarían desmanes en el recinto electoral del Colegio Charapotó, de la parroquia Charapotó de la provincia de Manabí, por tal motivo sus superiores enviaron refuerzos. Se notó que el Sr. Seaman Salcedo era un líder que incitaba a la gente al escándalo, pedía ver actas de votación, ante lo cual se le solicitó que no altere el orden público y no opaque el proceso electoral. Se quejaba que dejaron entrar a una persona al recinto electoral, se le llevó al recinto electoral para que indique quien es la persona a la que le permitieron ingresar al recinto, y se quejaba por la presencia de una señora delegada de otro partido político que se verificó que tenía autorización para estar en el lugar, pero el Sr. Salcedo insistía por lo que por haber incitado al escándalo fuera del recinto electoral se le extendió la boleta de citación. El Sargento indicó que fue un error involuntario señalar en la boleta informativa que fue por bebidas alcohólicas por ello corrigió la misma. Señaló que el presunto infractor se negó a recibir la boleta informativa pero al devolverle la cédula se retiró. Consecuencia de ello la gente, 150 a 200 personas, se tranquilizaron, se dieron cuenta que no tenía sustento su reclamo, vieron presencia policial y se retiraron. Según este testimonio el señor

Seaman Salcedo fue prepotente, burlón, profería insultos en general y al proceso electoral. ii) En su exposición el Ab. Geovanny Gorozabel Intriago manifestó que el artículo 76 numeral 2 de la Constitución establece el principio de inocencia. Finalmente indicó que la defensa ha escuchado al Sargento en su exposición y que el numeral por el que está citado su defendido es respecto a quien suscitare alteraciones el día de las elecciones y que las mismas a las 21h35 ya habían terminado. **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.** De las pruebas aportadas, se desprende: **a)** Que el día de las elecciones empezó a las 00H00 del 26 de abril de 2009 y el acto de votación inició las 06H30 hasta las 17H00 (Arts. 67, 68 de la Ley Orgánica de Elecciones y Arts. 114, 115, 118 Código de la Democracia), día y horas entre las cuales supuestamente se cometió la infracción indicada. **b)** El artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones, manifiesta: "*El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales*" en igual sentido el artículo 291 del Código de la Democracia establece que "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 5 Quien suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales". Como se desprende de las normas transcritas, esta infracción electoral se configura siempre y cuando se cumplan dos supuestos: 1) suscitar alguna alteración o perturbación; y, 2) en el desarrollo de las votaciones dentro o fuera de los recintos electorales. Del análisis de los hechos resaltamos la declaración policial que hace referencia a que el presunto infractor alteraba el desarrollo del proceso electoral ya que lideraba a un grupo de entre 150 a 200 personas y se encontraba fuera del recinto electoral del Colegio Charapotó. También se considera para la presente resolución el alegato de la Defensoría Pública que indica que su defendido no incidió en el desarrollo de las elecciones por cuanto el mismo, a la hora de la realización de la boleta informativa, había concluido. Al respecto cabe aclarar que el día de las elecciones concluyó a las 24h00 del 26 de abril, aunque las votaciones terminaran a las 17h30, por tanto si las perturbaciones o alteraciones -no refutadas por la defensa- se realizaron a las 21h35 aún se realizaban actividades relacionadas con el desarrollo de las elecciones como es el conteo de votos, tanto así que el reclamo del presunto infractor consistía en la presencia en el mencionado recinto electoral de una delegada que, conforme indica el testimonio policial, estaba debidamente autorizada. En conclusión interesa para la presente resolución la constatación de la intención positiva del presunto infractor de alterar el desarrollo de las elecciones esto es influir en el normal desarrollo de las mismas, hecho que se ha probado suficientemente con el testimonio policial. **OCTAVO: EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN DE LA NORMA MENOS RIGUROSA Y SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.-** El artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República, ordena que "En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora". En nuestro caso, por un lado tenemos la Ley Orgánica de Elecciones que se encontraba vigente al momento del supuesto cometimiento de la infracción, que sanciona esta infracción con prisión de 2 a 15 días y multa de quinientos a dos mil sucres (Arts. 140 y 160 de la Ley Orgánica de Elecciones); por otro lado, tenemos la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, aprobada por la Comisión Legislativa y de Fiscalización el 12 de Febrero de 2009, y publicada en el Registro Oficial No. 578, de fecha 27 de abril de 2009, actualmente vigente, en cuyo artículo 291 sanciona la misma conducta con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual unificada. El problema es determinar cuál de las dos leyes es la menos rigurosa. A primera vista parecería como la menos rigurosa el artículo 291 del Código de la Democracia, frente al artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, porque aquella no prevé pena privativa de libertad, en

cambio la otra no solo sanciona con la pena privativa de libertad sino también con una pena pecuniaria, pero esta apariencia se vuelve relativa, porque la pena pecuniaria determinada en el Código de la Democracia asciende a la suma de ciento nueve dólares americanos, que puede constituir una fuerte erogación económica para la mayoría de los casos, cuyos infractores son personas que no tienen ingresos económicos fijos, como en el presente caso. Frente a ese dilema, consideramos que es menos rigurosa la sanción del artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, siempre y cuando se proceda a suspender la pena privativa de libertad y se aplique únicamente la pena pecuniaria, para lo cual recurrimos a varios principios constitucionales y legales del derecho penal, por la naturaleza de la pena privativa de la libertad: a) aplicación de la pena de privación de la libertad en forma excepcional, contemplado en el artículo 77 de la Constitución, esto es, solamente se aplicará como última o extrema sanción, lo cual no se justifica en las infracciones de la naturaleza que estamos analizando; b) principio de proporcionalidad, determinado en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución, que impone una correlación entre la gravedad de la infracción y la culpabilidad del infractor; para ponderar la medida entre la conducta injusta y la sanción debe tenerse en cuenta la relevancia del bien jurídico protegido, la intensidad de su afectación y las condiciones de imputación subjetiva del hecho, analizando todos estos elementos, desde ningún punto de vista se justifica la imposición de una pena privativa de libertad; c) el principio de mínima intervención penal del Estado, contemplado en el artículo 195 de la Constitución; d) Sin querer asimilar a los delitos penales, pero por la naturaleza de la pena privativa de libertad impuesta en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, es preciso tomar en consideración el artículo 82 del Código Penal, que ordena la suspensión del cumplimiento de la pena, en los casos de condena por primera vez y cuya pena no exceda de seis meses, lo cual se cumple en el presente caso. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** 1) Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del señor Seaman Salcedo por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones y en consecuencia se lo sanciona con la pena de dos días de prisión y 2000 sucres de multa. Sin embargo, en aplicación de los principios determinados en el considerando referente a suspensión de la pena privativa de libertad realizados en esta sentencia, se declara suspensa la pena de prisión, por ser una medida de excepción. En lo referente a la multa de dos mil sucres, de conformidad a la Sección II de las Reformas Aplicables en forma General, Moneda Nacional, que dice: "En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos puede ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/. 25.000) sucres"; en consecuencia, el valor a pagarse es de 0,08 (ocho centavos) dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, monto que deberá ser depositado en la Cuenta No. 0010001726 del Banco Nacional de Fomento por cada uno de los infractores, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro. 2) Ofíciase al Consejo Nacional Electoral para que se dé cumplimiento al punto uno de la parte resolutive de la presente sentencia.- **Cúmplase y notifíquese.**- f) Dra. Ximena Endara Osejo, VICEPRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Certifico.- Portoviejo, 19 de agosto del 2009.-

Lo que comunico a usted para los fines de ley.-


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

